

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comparece don LUIS ALBERTO LEÓN LÓPEZ, cédula de identidad N°16.176.827-8, domiciliado en Pablo Buchard N°4154, depto. 15, Puente Alto, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido indebido y cobro de prestaciones, en contra de COMUNIDAD EDIFICIO BANDERA 8801 RUT N°53.314.070-K, representada por Carla Castro Miranda, presidenta del Comité de Administración, ambas domiciliadas en Bandera N°898, Santiago I, solicitando se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) \$814.700.- por indemnización sustitutiva del aviso previo, b) \$4.888.200.- por indemnización por años de servicios, más el recargo legal del 80% o del 100%, c) \$814.700.- por remuneración del mes de julio de 2020, d) \$190.096.- por feriado legal, e) \$51.032.- por feriado proporcional, f) \$204.272.- por cotizaciones de seguridad social adeudadas, g) remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, más intereses, reajustes y costas.

Para fundar su acción, hace presente que la acción se dirige en contra de COMUNIDAD EDIFICIO BANDERA 880, representada por la presidenta del Comité de Administración, Carla Castro Miranda, puesto que dentro de sus facultades se encuentra la de representación de la Asamblea de Copropietarios, y las de actuar como administrador a falta de designación de uno por parte de la Asamblea de Copropietarios tal como dispone el artículo 22 de la Ley N°19.537, precisando que por acta de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, de 24 de septiembre de 2019, reducida a escritura pública (Repertorio N°67.839) de 30 de septiembre de 2019, ante la 49° Notaría de Santiago, se designó en el cargo de administrador de la comunidad demandada a Ricardo Vargas López, “hasta el 31 de diciembre de 2019, pudiendo ampliar el período de administración según votación que se realice en aquella época”, no obstante, entre el 31 de diciembre de 2019 y el estado de excepción Constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta la fecha, no se ha llevado a cabo la asamblea de Copropietarios que por votación y quórum haya ratificado y aprobado ampliar el período del señor Vargas López en su cargo, no contando la demandada con un administrador válidamente designado en los términos previstos en el artículo 2 N°8 y artículo 22 de la Ley N°19.537.

Expone haber ingresado a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 08 de junio de 2014, desempeñándose como conserje, en una jornada distribuida en turnos de 12 horas (5x2), percibiendo una remuneración de \$814.700.-, compuesta de sueldo base de \$400.000.-, bono basura de \$30.000.-, movilización y colación por \$35.000.- cada una, asignación de curso de



\$55.600.-, asignación traslado de contingencia de \$144.000.- y apoyo de contingencia de \$115.100.-

Aduce que, el 24 de julio de 2020, alrededor de las 06:50 horas, antes que concluyera su turno, llegó hasta la conserjería, el trabajador José Walter Hernández Rosas, quien comenzó a instalarse en el puesto de trabajo sin que aún le correspondiera su ingreso (07:00 horas), no obstante, junto con su compañero Juan Pablo Ulloa, aprovecharon la oportunidad para hacerle ver que no tenía los conocimientos técnicos para manipular las grabaciones de seguridad, por lo que no era conveniente que manipulara dichos equipos, además le representaron que era un conserje más y no su supervisor, puesto que venían advirtiéndolo que lo trataba como si fuera el jefe, además de hacer correr chismes, todo lo cual estaba afectando la armonía laboral que tenían antes de su llegada, respondiéndoles que “lo hacía por gusto”. Transcurridos algunos minutos de la hora de término de su turno nocturno, don José Hernández Rosas se posicionó justo en el espacio de salida de su puesto de trabajo, entre el mesón de atención y el mobiliario de correspondencia, un espacio de no más de 60 cm., obstruyendo su salida e impidiendo que se retirara hacia los vestidores.

Refiere haberle pedido a lo menos en cuatro oportunidades que se moviera para poder salir y retirarse a los vestidores, pues su turno había terminado, y estaba limitando su libertad de tránsito en forma abusiva, y al no obtener una respuesta positiva, decidió pasar junto a él en el estrecho espacio disponible, todo en presencia de Juan Pablo Ulloa y, Alexis Román, momento en que José Hernández Rosas se lanzó hacia un costado, simulando haber sido empujado con una fuerza irresistible ejercida por su persona, por lo que al notar dicha simulación volvió a reclamar su absurdo e infantil comportamiento, que sólo buscaba generar conflicto.

Afirma que, durante la tarde y una vez en su domicilio, recibió por mensaje de WhatsApp copia de una carta de término de la relación laboral, imputándose vías de hecho, destacando que la conducta indicada en la comunicación de despido, no puede considerarse vías de hecho, pues mantuvo una conducta serena ante un acto de provocación abusivo por parte de José Hernández Rosas, sin que ejecutara ningún acto de agresión en su contra, ya que sólo pasó caminando junto a él en un espacio estrecho porque éste se negó a moverse del lugar, pese a habérselo solicitado en reiteradas oportunidades, precisamente para impedirle el paso, y en el peor de los casos, de considerarse como constitutivo de la causal, debe tenerse presente que su conducta se encuentra amparada por una “causal de justificación, que torna lícito el acto típico”, al haber elegido el medio menos lesivo para oponerme a un acto ilícito contra su persona.

Destaca que, Ricardo Vargas López, persona que ejecutó su despido arrogándose la facultad de representación de la demandada, quien no contaba y no cuenta con la representación legal de su empleador, ni la facultad legal para poner término a su contrato de trabajo, por lo que, se arriba a la inevitable conclusión que su despido es nulo, en virtud del principio de reserva legal reconocido por el Código del Trabajo y la



Constitución Política, que ampara y tutela el íntegro respeto de los derechos y garantías constitucionales del trabajador.

Finaliza señalando que la demandada, no pagó sus cotizaciones previsionales en AFP Habitat, de los meses de julio de 2018 a julio de 2020 de manera íntegra, debiendo considerar una suma de \$545.100.- por sueldo base, bono basura y apoyo de contingencia, pagando en enero de 2020, \$90.533.-, cuando debió enterar \$100.081.-, existiendo una diferencia de \$9.548.-, en febrero pagó solo \$81.141.-, debiendo enterar \$89.648.-, existiendo una diferencia de \$8.507.-, en marzo sólo enteró \$81.141.-, hacerlo por \$89.698.-, existiendo una diferencia de \$8.557.-, en abril pagó \$107.766.- debiendo hacerlo por \$119.130.-, existiendo una diferencia de \$11.364.-, en mayo enteró \$90.709.-, debiendo haber pagado \$100.275.-, existiendo una diferencia de \$9.566.-, en junio lo hizo por \$33.337.- debiendo enterar \$36.853.-, existiendo una diferencia de \$3.516.-, por lo que su despido es nulo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: En tiempo y forma comparece la demandada, COMUNIDAD EDIFICI BANDERA 880, quien contesta solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la fecha de inicio y funciones desempeñadas, señalando que la remuneración percibida alcanzaba solo la suma de \$681.600.-, compuesta de sueldo base por \$400.000.-, bono basura por \$30.000.- asignación de movilización y colación por \$35.000.- cada una, asignación de curso por \$55.600.- y asignación por traslado de contingencia por \$6.000.- pesos por día efectivamente trabajados en tiempo de demora y sobre costo de traslado por la contingencia social vivida en forma posterior al 18 de octubre de 2019, la que en un mes completo podía llegar a \$126.000.-, como ocurrió en el mes de mayo de 2020, siendo un estipendio de tipo compensatorio y no imponible, incurriendo en un error el actor al incorporar este último concepto en la remuneración, pues corresponde a un pago extraordinario y esporádico que sólo fue pagado en el mes de abril de 2020, y en ningún otro mes, no formando parte de la base de cálculo.

Admite que con fecha 24 de julio de 2020, puso término a los servicios del demandante por la causal establecida en el N°1, letra c) del artículo 160 del Código del Trabajo, decisión fundada en que ese mismo día, a las 07:01 horas, al momento de entregar el turno, el demandante procedió a empujar en forma agresiva y amenazante a su compañero de labores don José Walter Hernández Rosas, constituyendo aquello una agresión física que no puede ser justificada, tal como quedó registrado en el video de vigilancia y le fue informado por quienes presenciaron el hecho, indicando que en el video tenido a la vista y que fue remitido instantes después a doña Natalia Tapia de la administración del edificio, se constata claramente la actitud agresiva del actor y el posterior empujón a don José Walter Hernández Rosas, constituyendo a todas luces una agresión física que no puede ser tolerada en una comunidad de trabajo, por lo que, producida la infracción laboral, puso término inmediato a la relación laboral, por



considerar plenamente justificada la causal de vías de hecho cometidas por el demandante en contra de su compañero de trabajo, haciendo presente que, los antecedentes señalados por el actor revisten la entidad necesaria y suficiente de justa causa de justificación o exculpación de la conducta agresiva cometida en contra de su compañero de trabajo.

Con respecto a la ausencia de poderes de Ricardo Vargas López para ejecutar el despido, en representación de la comunidad, sostiene que este fue designado administrador y en tal condición ha seguido realizando las labores propias de su nombramiento, pese al vencimiento del plazo de designación, toda vez que no se ha podido realizar una nueva asamblea de copropietarios, primero, por el contexto social surgido después del 18 de octubre de 2019 y después, como consecuencia de las medidas de distancia social para enfrentar la pandemia de Covid-19. Por lo anterior, y con pleno conocimiento de la presidenta del comité de administración y del comité, el señor Ricardo Vargas López y su equipo de administración, ha continuado, hasta la fecha, pagando las remuneraciones de los trabajadores, servicios comunes y mantenciones del edificio, firmando anexos de contrato incluso el anexo de 01 de enero de 2020 del actor, solicitando los presupuestos para pago, cuyos recursos le son proporcionados por la Comité de Administración de la Comunidad.

En este sentido, el mandato conferido al señor Ricardo Vargas López se ha prorrogado por fuerza mayor, con la aceptación y consentimiento tácito y expreso del comité, cumpliéndose de buena fe todas las obligaciones del encargo, dentro de las cuales se encuentra, la administración de los trabajadores que prestan servicios, estando dotado de las facultades de administración señaladas en el artículo 4 del Código del Trabajo, por ello, el despido no es nulo.

Niega haber pagado cotizaciones previsionales por una suma menor a la que correspondía, agregando que, producto de una fiscalización de la Dirección del Trabajo, debió liquidar el pago del bono basura por los meses de abril y mayo de 2020 (los que habían sido erróneamente deducidos) y fueron efectivamente remunerados y cotizados en los organismos previsionales, y por otra parte, en el mes de junio de 2020, el actor inició reposo médico por contagio de Covid-19, correspondiendo solo el pago de once días trabajados, y el resto de cargo del ente pagador del subsidio por incapacidad laboral, dada la licencia médica recibida por su representada.

Finaliza reconociendo adeudar \$71.666.- por 5 días de feriado legal y \$27.233- por feriado proporcional.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 01 de octubre de 2020, mediante videoconferencia, con la asistencia de ambas partes, fracasado el llamado a conciliación, el tribunal dictó sentencia parcial respecto del feriado legal y proporcional reclamado, y con su acuerdo se establecieron como hechos pacíficos del juicio los siguientes:



1. Que entre el demandante y demandado existió contrato de trabajo bajo dependencia y subordinación, con fecha de inicio 08 de junio de 2014 y fecha de término el 24 de julio de 2020, por la causal del artículo 160 N°1 letra c) del Código del Trabajo.

2. Que el demandante se desempeñaba como conserje.

Luego, se establecieron como convenciones probatorias las siguientes:

1. La última remuneración de \$681.600.-

2. Que las cotizaciones se encuentran pagadas.

3. Que la remuneración de julio de 2020 por \$299.729 se encuentra pagada.

Posteriormente, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de los hechos invocados en la respectiva comunicación de despido, pormenores y circunstancias.

2. Efectividad que don Ricardo Vargas López poseía facultades para despedir al demandante. Naturaleza y antecedentes que la funden.

CUARTO: En audiencia de juicio, llevada a efecto el 10 de mayo de 2021, mediante videoconferencia, las partes en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo la demandada el testimonio de Ricardo Antonio Vargas López, Natalia del Carmen Tapia Sepúlveda y José Walter Hernández Rosas, y el demandante del testimonio de Rosa Elena Astudillo Avendaño y Pedro Pablo Leyton Herrera, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

La demandada, además, incorporó mediante reproducción el registro de la cámara de vigilancia de 24 de julio de 2020, a partir de las 07:01 horas, solicitando el actor se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el N°5 del artículo 453 del Código del Trabajo, ante la ausencia de exhibición del registro de la cámara de vigilancia desde las 06.50 horas con audio.

QUINTO: Primeramente, no advirtiéndose discusión entre las partes, en la circunstancia que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 08 de junio de 2014, desempeñándose como conserje, tal como consta en el contrato suscrito el 15 de noviembre de 2014, y en los anexos celebrados el 24 de junio de 2014, 01 de octubre y 15 de noviembre de 2019 y 01 de enero de 2020, tampoco se controvierte que el 24 de julio de 2020, el actor fue despedido, invocándose la causal del N°1, letra c) del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa, por lo que corresponde dilucidar, conforme se estableció al recibir la causa a prueba, la efectividad de los hechos contenidos en la comunicación de despido y las facultades de Ricardo Vargas López para decidir el despido del trabajador.

SEXTO: En relación a las facultades de Ricardo Vargas López, para actuar en representación de la demandada al momento de decidir el despido, suscribiendo la carta



correspondiente, el demandante alega que, el señor Vargas López fue designado administrador del edificio, en Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, celebrada el 24 de septiembre de 2019, hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo ampliarse su período como tal, según votación que debía realizarse en esa época, asamblea que no se ha llevado a efecto, de manera que la demandada, al no contar con un administrador válidamente designado, en los términos establecidos en el artículo 2 y 22 de la ley N°19.537, torna nulo su despido, en virtud del principio de reserva legal, amparado por la Constitución Política y el Código del Trabajo.

Conviene en este punto considerar que, sin perjuicio de advertirse en el ejemplar de la escritura pública del Acta de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, de 30 de septiembre de 2019, que efectivamente, la cláusula cuarta hace constar la decisión de la asamblea de mantener la actual administración de la comunidad, cargo que desempeñaba don Ricardo Antonio Vargas López, “hasta el 31 de diciembre de 2019, pudiendo ampliar el periodo de administración según votación que se realice en aquella época”, sin que se hubiere acreditado la celebración de la asamblea para ampliar el período por el que el señor Vargas López se desempeñaría como administrador del edificio, y quien ha continuado ejerciendo su representación legal, lo cierto es que dicha omisión no invalida el despido del demandante, no solo porque el demandante no formula petición concreta para el caso que se acoja la nulidad del acto que alega, sino porque especialmente el artículo 4, recogiendo el principio protector, establece en términos claros, con carácter de presunción de derecho, de manera que no admite prueba en contrario, que para los efectos previstos en el Código del Trabajo, “representan al empleador y que en tal carácter lo obliga a este con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”, por lo que más allá de lo que pueda significar la ausencia de ratificación en su cargo como administrador por parte de la Asamblea de Copropietarios, de acuerdo a lo previsto en las normas que cita el demandante, contenidas en la ley N°19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, en materia laboral no puede producir el efecto pretendido, tanto más si se considera que la falta de facultades para representar a la demandada, no se reprochan por el demandante respecto del anexo suscrito por el señor Vargas López en representación del Edificio, con fecha 01 de enero de 2020, misma época en que de acuerdo con su postura, no tenía facultades para ello, por el cual se pacta el otorgamiento de una asignación de apoyo por contingencia de \$115.000.-, más una asignación de traslado por contingencia de \$6.000.- por día trabajado, y que precisamente le sirve de sustento para solicitar se aplique la sanción de nulidad del despido por no pago íntegro de cotizaciones de seguridad social, motivos por los que dicha alegación no puede prosperar.

SÉPTIMO: Despejado lo anterior, atento dispone el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, a la demandada corresponde “acreditar la veracidad de los hechos



imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”, quedando entonces acotada la discusión a los hechos que la comunicación contenga, sin que puedan introducirse otros hechos para intentar justificar la separación del trabajador.

En tal sentido, la demandada acompañó el ejemplar de la carta de término, junto al comprobante de ingreso en la Inspección del Trabajo, y el de envío de correos, al domicilio de calle Pablo Buchard N°4154, departamento 15, comuna de Puente Alto, registrado en los anexos del contrato individual, dando cuenta del cumplimiento de las formalidades legales para proceder a la separación del actor, haciéndose expresamente consistir la decisión en que el demandante, con fecha 24 de julio de 2020, siendo las *“07:01 horas, al momento de entregar el turno, procedió a empujar de forma agresiva y amenazante a su compañero de labores José Walter Hernández Rosas, constituyendo aquello una agresión física que no puede ser justificada, tal como quedó registrado en el registro de video de vigilancia y nos fue informado por quienes presenciaron el hecho”*.

OCTAVO: Para demostrar la conducta que en la carta se imputa, la demandada se valió de la testimonial de Ricardo Vargas López, Natalia del Pilar Tapia Sepúlveda y José Walter Hernández Rosas. El primero, administrador del edificio, refiere que el día 24 de julio de 2020, recibió un mensaje por el chat de la conserjería dando cuenta de la ocurrencia de una pelea, en que el demandante habría golpeado a José Hernández, conserje quien efectuó la denuncia y constató lesiones debido a ello, indicando que Natalia Tapia se dirigió hasta el edificio para ver la grabación de las cámaras de seguridad, constatando que se había producido una agresión al señor Hernández, explicando que en el sector de conserjería del edificio existen cuatro cámaras de vigilancia que graban por movimientos, cuyos registros se almacenan en un DVR y se respaldan dependiendo de la cantidad de movimientos que registren, por aproximadamente dos semanas. En dicho registro indica, se aprecia al demandante dando un golpe de puño al señor Hernández, haciéndolo perder el equilibrio, pudiendo luego salir por otro lado de conserjería y debiendo intervenir más personas para separarlos, agregando que ante la gravedad de lo ocurrido no podían permitir que esta situación continuara, agregando que intentó contactar al demandante, pero esto no fue posible.

Por su parte, la testigo Natalia Tapia Sepúlveda, quien se desempeña como administrativa para la empresa que administra el edificio Bandera desde el 15 de febrero de 2018, indica que el día 24 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 08:00 horas, recibió un llamado de José Hernández quien le informó de la agresión del demandante al inicio del turno (07:00 horas), por lo que pidió que le enviaran la grabación de las cámaras de seguridad, solicitando a la empresa de mantención que se respaldara este registro, captado desde dos ángulos, advirtiendo que las cámaras del sector de conserjería habían sido manipuladas, pues no tenían el ángulo en que fueron instaladas y el audio



estaba dañado, por lo que no tuvieron el registro correspondiente. Explica que al entrevistarse con José Hernández este le manifestó que el demandante lo había amenazado, después de darle un golpe que provocó que perdiera el equilibrio, desplazándose algunos metros -lo que quedó registrado en las cámaras de vigilancia-, por lo que recibida la información y por tratarse de un hecho grave, remitió los antecedentes a Ricardo Vargas, contactaron al abogado para hacer las consultas legales y se decidió despedir al actor, remitiéndole carta por correo certificado, agregando que no pudo contactarse con el demandante, y que era la primera vez que ocurría algo así.

Finalmente, José Hernández Rosas, conserje, sostiene desempeñarse en el turno de la mañana (07:00 a 15:00 horas), indicando que el 24 de julio de 2020, al momento de tomar el turno, fue verbalmente agredido por el demandante y su compañero Juan Astudillo, con palabras soeces y amenazantes, principalmente por el demandante quien le señaló que le daba lo mismo perder su trabajo pero quería sacarse las ganas de pegarle tratándolo de poco hombre y amenazándolo, por lo que se puso de pie, mientras el actor lo seguía amenazando, señalándole “córrete de aquí”, admitiendo que no recuerda si le pegó con los puños o lo empujó, por lo que se desestabilizó y cayó, continuando el actor con sus amenazas de golpearlo, diciéndole que salieran a la calle, pues no entró en su provocación y se retiró, señalando que Juan Ulloa calmó al demandante y lo sacó de la conserjería. Refiere que se trató de comunicar con el supervisor de la comunidad, y como no pudo, llamó a Natalia tapia informándole lo ocurrido, quien le señaló que se comunicaría con el abogado y le daría instrucciones, señalándole que debía hacer la denuncia y constatar lesiones, pidiéndole el respaldo de las grabaciones de las cámaras de vigilancia. Agrega que las cámaras apuntan directamente a conserjería, pero los conserjes las movían para que no tuviera acceso al mesón y, además, se alteró el audio, por lo que debía revisarlas durante la noche a solicitud de la administración, y que el demandante cuestionaba todo, no estaba de acuerdo con la administración, existiendo un ambiente complejo, con muchas opiniones, y actualmente todos trabajan como equipo.

Además, incorporó mediante reproducción el registro de dos cámaras de vigilancia desde las 07:00:13 a 07:03:35 horas y desde las 07:00:23 a las 07:03:09, que corresponden al sector de conserjería y lo enfocan desde dos ángulos distintos. En el primero se aprecia a dos personas de pie, ubicadas tras el mesón, entre este y los casilleros, conversando, hasta que la persona más alta empuja a otra de menor tamaño, haciéndola salir del sector del mesón, luego vuelve a ingresar pasando junto a la persona más alta, mientras esta le habla señalándole con el dedo índice, y continúa la conversación, observándose a una tercera persona que se ubica delante del mesón, hasta que la persona más alta se retira del sector que capta la cámara, se devuelve para señalar con el índice a quien se encuentra tras el mesón. En el segundo registro, se observa a la persona más alta tras el protector de acrílico del mesón, y continúa conversando mientras señala con el dedo índice, luego se despide de otra persona, se retira ingresando por un pasillo llevando un bolso en su mano.



NOVENO: Las probanzas reseñadas, analizadas en conjunto, resultan del todo insuficientes para estimar debidamente comprobadas las vías de hecho imputadas para el término de los servicios, ya que aunque los testigos coinciden en relatar que aquel día se produjo una discusión en el sector de conserjería, al menos dos de los testigos -Vargas López y Natalia Tapia Sepúlveda- declaran al tenor de lo que el afectado, José Hernández Rosas, les comentó y de lo que apreciaron del registro de las cámaras de vigilancia, las que por su ubicación y al carecer del audio pertinente, no resultan concluyentes para establecer de manera indubitada, que el demandante “empujó en forma agresiva y amenazante” a su compañero de labores, y especialmente, en el registro de las cámaras solo se observa un empujón que no provoca, según afirman los testigos Ricardo Vargas López y Natalia Tapia Sepúlveda, que el señor Hernández, perdiera el equilibrio producto de ello, ni que en dicha discusión hayan debido intervenir más personas para separarlos.

Por otra parte, el propio afectado por la supuesta agresión física, admite al declarar en juicio como testigo, que no recuerda si el actor le dio un golpe de puño o lo empujó, resultando además, del todo vago e impreciso al referirse a las amenazas con que el demandante lo provocó aquel día, testimonio que en base a la imprecisión advertida no permite tener por acreditada la agresión que sirve de sustento a las vías de hecho, especialmente si se considera que la denuncia y constatación de las lesiones sufridas a propósito del actuar del demandante, según indica el testigo en su declaración habría realizado motivado por el consejo de personal de la administración, no fue respaldada con el medio probatorio idóneo.

Además de lo señalado, la carta de despido se refiere en términos genéricos e imprecisos a las condiciones en que se habría producido la agresión del actor en contra de su compañero de trabajo, sin especificar en que consistió la agresividad ni las amenazas con que el actor lo empujó, omitiendo señalar las consecuencias de aquello, desde que solo se introduce información relativa a su caída y lesiones a través de sus testigos, de manera que la decisión de la empresa de despedir al demandante, expresada en la comunicación de término, no cumple con el requisito establecido en el artículo 162, en cuanto debe contener detalladamente los hechos en que se sustenta la causal que se invoca para ello.

DÉCIMO: Así las cosas, considerando, como se dijo, que correspondía a la demandada acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, cuestión que no ha podido demostrar, pues esta carece de la fundamentación fáctica necesaria, sin lograr mediante la prueba rendida dar cumplimiento al parámetro establecido en el artículo 160 N°1 del Código del Trabajo, que previene, antes de enumerar las conductas específicas, que debe tratarse de “conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas”, siendo procedente declarar indebido el despido del actor, ordenando el pago de la



indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, incrementada esta última en un 80% acorde dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Habiéndose establecido como hecho pacífico del juicio la remuneración percibida por el actor por la prestación de sus servicios, se tendrá como base de cálculo de las indemnizaciones reclamadas, la suma de \$681.600.-

DUODÉCIMO: Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la solicitud de aplicación de la sanción establecida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, que el demandante sustenta en el no pago íntegro de cotizaciones previsionales entre los meses de enero y junio de 2020, consta en las liquidaciones aportadas por ambas partes, que la remuneración pactada estaba compuesta de sueldo base, asignación de colación y movilización, asignación de curso y traslado contingencia, estas últimas con carácter no imponible, y la asignación denominada “bono apoyo por contingencia”, según expresa el anexo de 01 de enero de 2020, se pagaría solo por el mes de abril de 2020, debiendo desestimarse la demandada en esta parte, no solo porque el demandante considera la asignación “apoyo por contingencia” como parte de su remuneración imponible en los meses de enero, febrero, marzo, mayo y junio para reclamar el no pago íntegro de cotizaciones previsionales, sin que conste en las liquidaciones pertinentes que se hubiere pagado en dichos períodos, sino además porque para demostrar la deuda que alega, ninguna probanza idónea aportó al juicio.

DECIMOTERCERO: Que la prueba analizada lo ha sido en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 73, 160, 168, 172, 173, 420, 453, 462, en relación con el artículo 459 todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

- I. Que se ACOGA la demanda intentada por LUIS ALBERTO LEÓN LÓPEZ, en contra de COMUNIDAD EDIFICIO BANDERA 880, representada legalmente por Carla Castro Miranda, solo en cuanto se declara indebido el despido de que fue objeto el 24 de julio de 2020, condenándosela al pago de las siguientes prestaciones:
 1. \$681.600.- por indemnización sustitutiva del aviso previo.
 2. \$4.089.600.- por indemnización por seis años de servicios, más \$3.271.680.-por el incremento del 80% establecido en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- II. Que las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que, por haber resultado ambas vencidas, cada parte pagará sus costas.
- IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del



Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-5059-2020.-

RUC : 20-4-0287385-0.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

